



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00040-2014-Q/TC  
LIMA  
PEDRO FERNANDO JESÚS  
MONTANI CAVERO

### RAZÓN DE RELATORÍA

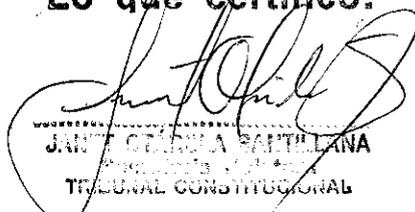
Conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —y el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional—, las resoluciones de Sala requirieren tres votos conformes.

En el Expediente 00040-2014-Q/TC, se ha satisfecho dicha exigencia con los votos emitidos por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Blume Fortini, quienes resuelven declarar **FUNDADO** el recurso de reposición; en consecuencia, **NULO** el auto de 10 de agosto de 2015 y **PROCEDENTE** el recurso de queja.

Se deja constancia de que los últimos dos magistrados participaron en esta decisión en calidad de dirimientes, ante la discordia producida por el voto del magistrado Sardón de Taboada respecto del voto conjunto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 23 de enero de 2017

**Lo que certifico:**



JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO  
Magistrado Director  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00040-2014-Q/TC  
LIMA  
PEDRO FERNANDO JESÚS MONTANI  
CAVERO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría.

1

En su artículo 121, el Código Procesal Constitucional diferencia el pedido de aclaración del recurso de reposición señalando lo siguiente:

<b>Pedido de Aclaración</b>	“Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.” (primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional).
<b>Recurso de Reposición</b>	“Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.” (tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional).

Estos mecanismos procesales poseen distinta naturaleza. El pedido de aclaración tiene por finalidad clarificar ambigüedades, subsanar omisiones o corregir errores materiales contenidos en una sentencia. El recurso de reposición, por el contrario, constituye un medio impugnatorio; es decir, sirve para solicitar la revocación de un auto o decreto indebidamente expedido.

El auto en mayoría, sin embargo, rechaza el recurso de reposición como si se tratara de un pedido de aclaración. Para sustentarlo, señala lo siguiente en su fundamento 4:

“(…) la pretensión del reexamen del auto y la modificación de su fallo resulta incompatible con la finalidad del recurso de reposición, que es precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido (…)”

Así, se advierte que el recurso del recurrente ha sido indebidamente denegado, dado que la reposición tiene por finalidad, precisamente, controlar la expedición del auto impugnado y, de ser el caso, ordenar su revocación.

2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00040-2014-Q/TC  
LIMA  
PEDRO FERNANDO JESÚS MONTANI  
CAVERO

A efectos de resolver adecuadamente el recurso de reposición, corresponde evaluar si el auto notificado con fecha 16 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de queja del recurrente, se expidió conforme a Derecho. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

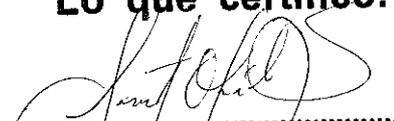
1. Con fecha 14 de marzo de 2014, el recurrente interpone recurso de queja (fojas 1 del Cuaderno del TC) solicitando que se admita el “recurso de casación”, entendido como recurso de agravio constitucional (RAC), recaído en el proceso de cumplimiento que promueve contra el Hospital Nacional Arzobispo Loayza. Manifiesta que, pese a su error al consignar el *nomen iuris* del recurso, éste debe concederse al cumplirse los requisitos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
2. A través de auto, notificado con fecha 10 de noviembre de 2014 (fojas 73 del Cuaderno del TC), se declara inadmisibile el recurso de queja, otorgándosele al recurrente 5 días hábiles para que adjunte copias certificadas de las cédulas de notificación de la resolución recurrida por el RAC y del auto denegatorio del mismo.
3. A través de escrito de fecha 14 de noviembre de 2014 (fojas 79 del Cuaderno del TC), el recurrente cumple con dicho mandato adjuntando copia certificada de las cédulas de notificación requeridas, las que obran, respectivamente, a fojas 80 y 86 del Cuaderno del TC.
4. Sin embargo, a través del auto cuestionado se declaró improcedente el recurso de queja, considerándose equivocadamente que no se habían subsanado las omisiones advertidas.

Dado que el auto impugnado se emitió sobre la base de un error en la apreciación de los hechos, corresponde estimar el recurso de reposición. En consecuencia, habiéndose subsanado las observaciones de este Tribunal Constitucional, corresponde declarar fundado el recurso de queja.

Por tanto, mi voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de reposición y, como consecuencia, procedente la queja.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2014-Q/TC

LIMA

PEDRO FERNANDO JESÚS MONTANI  
CAVERO

### VOTO DEL MAGISTRADOS ERNESTO BLUME FORTINI

En el trámite del recurso de reposición presentado por don Pedro Fernando Jesús Montani Caveró contra el auto de fecha 10 de agosto de 2015, que declaró improcedente su recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de reposición, en consecuencia, **NULO** el auto de fecha 10 de agosto de 2015; y, procedente el recurso de queja.

Conforme se aprecia de los actuados, y aun cuando resulta cierto que don Pedro Fernando Jesús Montani Caveró omitió presentar copia de las cédulas de notificación de la sentencia de segunda instancia y de la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (erróneamente presentado como casación) al momento de presentar su recurso de queja, dicha omisión fue subsanada mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2014, pues conforme se observa de fojas 86 y 93 del cuaderno del Tribunal, el recurrente sí presentó las copias de las cédulas de notificación requeridas mediante el auto de inadmisibilidad de fecha 22 de setiembre de 2014.

En tal sentido, al no haberse merituado adecuadamente en su oportunidad, la subsanación de la omisión incurrida, el pronunciamiento emitido en el auto de fecha 10 de agosto de 2015 contiene un vicio insubsanable que corresponde ser corregido con su nulidad, a fin de restablecer la regularidad del trámite del recurso de queja.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET CORDOVA TANTIÑANA  
Saca. Jefe de Intera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2014-Q/TC

LIMA

PEDRO FERNANDO JESUS MONTANI  
CAVERO

### VOTO DIRIMIENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini, pues también considero que el recurso de reposición es un medio impugnatorio que ha sido previsto para cuestionar un auto o decreto, según sea el caso.

En la presente causa, pese a lo señalado en el auto de fecha 10 de agosto de 2015, que declaró improcedente el recurso de queja, se advierte de autos que el recurrente sí cumplió con subsanar las omisiones advertidas en el auto de fecha 22 de setiembre de 2014.

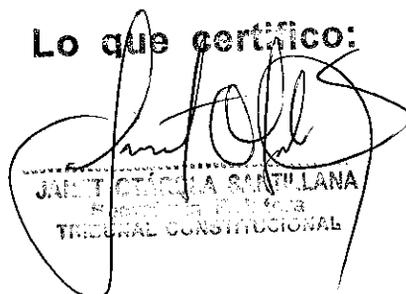
En efecto, el recurrente ha adjuntado a su escrito de fecha 18 de setiembre de 2015, las copias de las resoluciones N.º 5 y N.º 8 así como las copias de sus respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado, obrantes estas últimas a folios 86 y 93 del cuaderno del Tribunal.

Por consiguiente, mi voto es por que se declare **FUNDADO** el recurso de reposición, y en consecuencia, **NULO** el auto de fecha 10 de agosto de 2015, y que en ese sentido, se declare la procedencia del recurso de queja al haberse expedido de forma indebida el auto de fecha 10 de agosto de 2015.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

  
JANET CECILIA SANTULLANA  
Magistrada  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2014-Q/TC

LIMA

PEDRO FERNANDO JESÚS MONTANI  
CAVERO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES  
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal solo procede –en su caso– el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. El Tribunal Constitucional, mediante el auto de fecha 10 de agosto de 2015, declaró improcedente el recurso de queja presentado por el recurrente por no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo otorgado, conforme a lo resuelto en el auto de fecha 22 de setiembre de 2014.
3. El actor interpone el presente recurso de reposición alegando que se debe rectificar el auto de fecha 10 de agosto de 2015 y declarar fundada la queja, dado que no correspondía declarar improcedente su recurso, toda vez que cumplió con subsanar todas las omisiones advertidas.
4. Al respecto, la pretensión del reexamen del auto y la modificación de su fallo resulta incompatible con la finalidad del recurso de reposición, que es precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido en el auto emitido por el Tribunal Constitucional, lo que no ha sucedido en el caso de autos, toda vez que los considerandos del mismo resultan explícitos.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

SS.

MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL